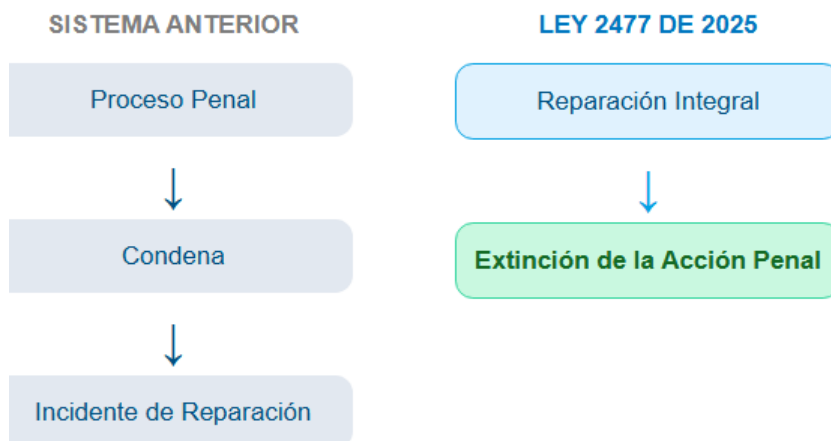


**LA REPARACIÓN INTEGRAL EN PROCESO PENAL EN LA LEY 2477 DE 2025
y LA VINCULACION A LA SEGURADORA**

Por *Jorge Pantoja Bravo*
ddanos100@gmail.com
www.ddanos.com
1ro. de septiembre de 2025

Había un problema muy grave que la víctima se quede sin indemnización o resarcimiento alguno causados por un delito, en especial por los delitos culposos o de contenido económico, en las cuales se reclama al Tercero Civilmente responsable como es el caso de los Accidentes de Tránsito y Mala Praxis Médica tipificadas con delito culposo por lesiones personales o muerte, con un importante número de casos en todas las ciudades del país; en las cuales, la compañía aseguradora desempeña un papel importante ante la existencia de una póliza de seguros que garantiza el pago de un siniestro.

Generalmente, la compañía aseguradora esgrimía que la prescripción extraordinaria de cinco años está vencida dado que los hechos fueron años atrás; argumento que no prosperaría porque no es culpa del actor que el proceso penal tome varios años. Gráficamente.



Situación que se corrige con la Ley 2477 del 11 de julio de 2025 en donde el Incidente de Reparación Integral pasa al inicio del proceso penal con la figura jurídica de “**Reparación Integral**”; dejando intacto dicho incidente, siendo vinculante para la aseguradora lo resuelto por el Juez Penal, ya sea que concilie con la víctima en un monto razonable y justo, sea que asista y no concilie, o que no asista; repetimos, en estos eventos, la compañía aseguradora queda vinculada a lo resuelto por el Juez Penal; ahora, con la Ley 2477 de 2025, a lo resuelto por el Fiscal de conocimiento.

Por lo tanto, de no citar y no vincular a la aseguradora; la Ley 2477 de 2025 sería inane, nugatoria, siendo una ilusión la pretendida descongestión penal, despojando a la víctima de su reparación integral, y de contera, exonerando a la aseguradora del pago de la póliza, que tanto esfuerzo ha hecho la Corte Constitucional para que honre su contrato.

Siendo necesario que la Fiscal General de la Nación, doctora Luz Adriana Camargo Garzón, expida una Circular o directriz respecto a la vinculación de la aseguradora a lo resuelto por el Fiscal en la **“Reparación Integral”**, igual a como sucede en el Incidente de Reparación Integral legislado en el artículo 103 a 108 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2024, que en sus primeros años de vigencia la Corte Constitucional profirió cinco sentencias sobre la citación y vinculación de la Aseguradora en el Incidente de Reparación Integral.

Además, teniendo en cuenta el Direccionamiento Estratégico 2024-2028 de la FGN “Experiencia e innovación al servicio de la justicia” establece como tercer pilar fortalecer las rutas especiales de atención a las víctimas, en el entendido que la Fiscalía General de la Nación es la vocera de las víctimas y el ejercicio de la acción penal debe estar encaminado a la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos la reparación integral.

Señalando que la entidad deberá adoptar medidas de reparación, restablecimiento de los derechos de las víctimas y garantías de no repetición; en el entendido que la justicia restaurativa promueve la resolución expedita y humana de conflictos, garantizando la participación activa de las víctimas en el proceso penal y la reparación integral.

Al respecto la Fiscalía General de la Nación crea la “Unidad de Justicia para capacitar a fiscales y administrar protocolo de la MEDIACIÓN y CONCILIACIÓN PENAL”, a nivel nacional y en cada seccional, mediante Resolución 0-0211 del 17 de julio de 2025 por medio de la cual se crea la Unidad de Justicia Restaurativa; en el resuelve se tiene:

La estrategia de Justicia Restaurativa tiene la finalidad de aportar desde la FGN a una justicia penal transformadora, centrada en las personas, que promueva la convivencia pacífica, la rehabilitación del infractor, la reparación de las víctimas, (artículo 2°. Finalidad de la estrategia); en los Objetivos de la estrategia: “Promover la convivencia social y la cohesión comunitaria a través de respuestas al delito centradas en el ser humano, la armonía social y la reparación a las víctimas, victimarios y comunidades”, (artículo 3°, numeral 2); dándoles un rol protagónico a las víctimas (numeral 3).

En los Componentes de la estrategia de Justicia Restaurativa liderada y desarrollada por la Unidad de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación, uno de ellos es: “Justicia restaurativa en la atención a las víctimas mediante la consolidación de rutas diferenciadas y mecanismos restaurativos para garantizar sus derechos” (componente 6to.); cumpliendo la función de “proporcionar apoyo técnico, resolución de interrogantes y asistencia operativa, a las Direcciones Seccionales y Especializadas en la implementación de las rutas restaurativas” (función 4) para lo cual debe “crear, con apoyo en la Dirección de Altos Estudios, un plan de formación para el desarrollo de las capacidades y competencias que garantice la apropiación y la aplicación correcta de la Justicia Restaurativa”, (función 10).

Lo anterior genera un interrogante principal:

¿El Fiscal funge igual que el Juez Penal?

El Juez Penal de conocimiento en el Incidente de Reparación Integral resuelve la pretensión económica de la víctima que ahora en vigencia de la Ley 2477 de 2025 es al inicio del proceso penal bajo la figura jurídica de **“Reparación Integral”** siendo resuelta por el Fiscal asignado, entonces **¿El Fiscal funge igual que el Juez Penal?**

La respuesta sería positiva, puesto que la Ley 2477 de 2025 deja incólume el Incidente de Reparación Integral; de otra parte, adiciona el artículo 78-A a la Ley 906 de 2004 exigiendo, la solicitud de la víctima y el aporte de un dictamen de los perjuicios económicos que dado el principio de gratuidad de la actuación penal sería el elaborado por un perito económico, financiero o contable del CTI de la Fiscalía, generando:

¿Los Peritos del CTI resultan insuficientes?

Para el caso que estamos tratando de delitos culposos y económicos que admiten desistimiento los Peritos del CTI resultan insuficientes debido a la acumulación de ellos al principio de la actuación penal que antes se diluían a lo largo de los años, de por lo menos cinco años y más, ante la no conciliación se continua con el proceso penal debiendo la víctima aportar pruebas como es la Reconstrucción del Accidente de Tránsito o del Dictamen de un Médico Forense, sin aportarlo, ya sea por la demora de obtenerlo de los peritos oficiales o por su alto costo de los peritos particulares, siendo archivado por falta de pruebas y/o desinterés de la víctima; de esta manera exonerando a las compañías aseguradoras del pago del siniestro.

El dictamen pericial de perjuicios económicos puede ser de un perito particular.

El artículo 78-A adicionado a la Ley 906 de 2004 estipula que la víctima debe hacer la solicitud y aportar un dictamen pericial de perjuicios económicos, sin especificar quien debe hacer este dictamen pericial; para evitar la congestión, consideramos que este puede ser realizado por un perito particular para que la víctima lo aporte, es una solución práctica que demandaría la participación de profesionales en economía, fianzas, actuaria, contable y afines; dejando al perito oficial los casos de amparo de pobreza y otros que estime el Fiscal.

De lo expuesto se infiere que en la solicitud de **“Reparación Integral”** ante el Fiscal asignado se adjunta el dictamen pericial de perjuicios económicos, solicitando que cite al causante, al tercero civilmente responsable y a la Aseguradora, para esta última debe la víctima tener copia de la póliza o conocer su contenido, que el vehículo o el médico causante del delito culposo tenían amparo.

Recuerde que el Fiscal en la **“Reparación Integral”** a la víctima, define un aspecto exclusivamente civil, el reconocimiento, cuantificación y pago de la indemnización de los perjuicios causado por un delito.

Al Código de Procesamiento Penal se adiciona el Artículo 78 A que hace el siguiente llamado: “El fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas”; del primero resaltamos: “c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de

este código”; y a la Aseguradora con póliza vigente al momento de los hechos. “d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas”; a su vez, el artículo 22 es clave, se trata del restablecimiento del derecho:

“Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

Desde el inicio de la Ley 906 de 2004, estipula “hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior” e “independientemente de la responsabilidad penal”, evitando de entrada, que sentencia sobreseyendo la responsabilidad penal pero siendo condenado civilmente, pues son responsabilidades diferentes, la una penal y la otra civil, que con la Ley 2477 de 2025, se resuelve al inicio, con la la “**Reparación Integral**”.

Sentencias de la Corte Constitucional de la citación y vinculación de la Aseguradora

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 2009¹ declaró inexecutable la expresión “*exclusivamente*” del artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, en unidad de materia con el segmento normativo “*quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación*” también será declarada inconstitucional, mientras que declaró executable la expresión “*para los efectos de la conciliación de que trata el artículo 103*” ibidem, en el entendido de que esto no supone que la participación del asegurador se reduzca a conciliar, pues en el evento en que no se llegó a un convenio de reparación, tendrá derecho a adelantar las actuaciones tendientes a proteger civilmente sus intereses en los aspectos atinentes a la cobertura de la póliza, pues su citación al incidente, efectuada con todas las garantías exigidas, **lo vincula al mismo y a sus resultados**.

Lo anterior ratificado por este ente en sentencia C-059 de 2010 al declarar estarse a lo resuelto en sentencia C-409 de 2009

Mas sin embargo **la aseguradora puede discutir exclusivamente la pretensión económica** dado que la responsabilidad penal del acusado ya se ha decidido profiriendo el juez de conocimiento el sentido del fallo, ahora con la sentencia en firme, obviamente condenatoria para proceder al incidente de reparación integral, en la sentencia C-409/09 sintetiza las defensas del asegurado:

“Dicho de otro modo y en concordancia con lo establecido en las sentencias C-423 y C-425 de 2006 para el tercero civilmente responsable, la citación con que se convoque a la aseguradora, tendrá como finalidad primaria permitirle poder conocer el objeto del incidente en concreto, **para así acudir a la audiencia de conciliación** y en ella, o, ante su fracaso, en la actuación subsiguiente de que trata el art. 104, inc. 1º **infine, desarrollar todas las actuaciones derivadas de su derecho de defensa**: Aceptar y/o proponer un acuerdo; o negarse a conciliar y controvertir pruebas, o aportar y solicitar las requeridas con las que desvirtuar la responsabilidad civil contractual endilgada o la existencia misma del contrato,

¹ En la sentencia C-409 de 2009, la Corte declaró lo siguiente:

“Primero: Declarar *inexecutables* las expresiones “Exclusivamente” y “quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación” contenidas en el artículo 108 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Declarar executable la expresión “*para los efectos de la conciliación de que trata el art. 103*” del artículo 108 de la Ley 906 de 2004, por el cargo analizado en este proceso.

o la calidad de beneficiario de la víctima, o la pretensión de ésta, del condenado o del tercero civilmente responsable, de que la reparación económica reclamada deba cubrirse con el riesgo amparado por seguro”.

En este sentido tenemos la sentencia de la Corte de Casación francesa, Sala de Casación Civil, de trece de diciembre de 1938: “*cuando [...] ninguna condena ha sido previamente impuesta contra él, con el objeto de fijar contradictoriamente entre las partes, primero, la existencia de la obligación de reparación, y su monto y, en segundo lugar la indemnización debida por el asegurador*”².

Por lo tanto, le corresponde a la víctima dentro del esquema del seguro de responsabilidad civil **acreditar no solo la existencia del daño sino también su cuantía**.

En síntesis, la Corte Constitucional entiende que, “si no se vincula al Proceso Penal la aseguradora, con la cual el victimario o tercero civilmente responsable contrató una póliza de seguro en aras de precaver una eventual reparación de perjuicios; se constituye una flagrante omisión en la preservación del interés que tiene nuestra Constitución en preservar la reparación integral de las víctimas, debido a las precarias condiciones económicas del asegurado y victimario, quienes **en un altísimo porcentaje carecen de las condiciones económicas necesarias para reparar al menos de forma económica los perjuicios a favor de las víctimas**; hecho que no se presentaría de permitirse la vinculación de la Entidad Aseguradora quien a través de su posición financieramente sólida podría albergar en el límite de la póliza la obligación pactada con el asegurado en pro de las víctimas”.

Aspectos tratados en mi libro *El contrato de seguro y su proceso de reclamaciones* del año 2025, editado por Leyer en junio de 2025 (1200 páginas) en el acápite



² Citada por DÍAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, *El seguro de responsabilidad...*, cit., p. 29.

M. LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL

1. La participación de la Aseguradora en el incidente de reparación integral se limita a la pretensión económica de la víctima
2. Citación al asegurador en el proceso penal
3. Para las aseguradoras es obligatorio asistir a la audiencia de conciliación en Incidente de Reparación Integral
4. La conciliación con el asegurador puede presentarse en dos oportunidades
5. Los sujetos legitimados para la citación del asegurador
6. ¿La aseguradora burla el compromiso contractual previo asumido voluntariamente por ella?
7. Presunta vulneración del derecho de reparación integral de las víctimas
8. Sentencias sobre la citación al asegurador en el proceso penal
9. Extinción de la acción penal por indemnización integral
10. La solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral puede presentarse hasta antes de que se profiera fallo de casación
11. La Ley 906 de 2004 pretende con múltiples alternativas evitar los juicios
12. Caso: Extinción de la acción penal por indemnización integral

Muchas gracias.



310-8355242

ddanos100@gmail.com

www.ddaños.com